



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
ij03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D.C., 28 JUL 2022

PROCESO SERVIDUMBRE RAD. 2020-00335

En vista del informe secretarial que antecede y dado lo allí contenido, que por demás se pone en conocimiento de las partes para los fines que estimen convenientes, se procede a resolver el recurso de reposición que en tiempo formuló la parte actora contra el auto fechado 7 de abril de 2022, para lo cual basten las siguientes:

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En concreto, solicita el apoderado revocar el numeral 4° de la providencia fechada 7 de abril del 2022, por cuanto considera que se debe realizar un dictamen pericial en conjunto, por parte de dos peritos, conforme lo ordena el numeral 5° del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015.

Solicita que, uno de los dos peritos sea designado de la lista aportada por la Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores – ANA-, ente que actualmente es el único autorizado por la Superintendencia de Industria y Comercio para administrar y operar el Registro Único Abierto de Avaluadores – RAA-.

CONSIDERACIONES

La reposición tiene como punto cardinal que el juzgador revise sus propias decisiones para ajustarlas a la ley cuando aquellas estén alejadas de la misma total o parcialmente, y en caso del talante del error, revocarlas o reformarlas, conforme lo dispone el artículo 318 del Código General del Proceso.

Revisados los argumentos planteados por el recurrente, de entrada, el Juzgado le informa que **se accederá a la reposición invocada**, por lo siguiente:

Sea lo primero recordar que la presente acción es una imposición de servidumbre de conducción eléctrica, la cual debe tramitarse por el procedimiento establecido en el Decreto 1073 de 2015.

En punto a la contradicción de la cuantía de los perjuicios tasados por la empresa demandante, el numeral 5° del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015, establece: *“El avalúo se practicará por dos peritos escogidos así: Uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y el otro de la lista suministrada con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. En caso de desacuerdo en el dictamen, se designará un tercer perito escogido de la lista suministrada por el mencionado Instituto, quien dirimirá el asunto”*.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en la Sentencia SC4658-2020, aclaró lo siguiente:

“Si ello ocurre, el funcionario que adelanta la causa designará dos peritos avaluadores, «uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y el otro de la lista suministrada con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi», quienes presentarán una valoración

conjunta del importe de la obligación a cargo de la actora, debiéndose anotar que si aquellos no logran un consenso sobre el particular, el juez habrá de nombrar un tercer perito, también del IGAC, para que dirima el empate; **esto significa que al expediente se aportará un solo dictamen** (no dos, como sugirió el tribunal), con la firma de los expertos iniciales, o la de uno de ellos, sumada a la del «tercer perito» con el que conformó “mayoría decisoria” frente al resultado del trabajo técnico”. (Negrilla del Juzgado).

Conforme a lo esbozado, es claro que se debe realizar un solo dictamen pericial en conjunto, bien sea por dos peritos o en caso de nueva controversia por los 3, conforme lo aclaró la Corte Suprema de Justicia, y no como se determinó en el numeral 4° de la providencia recurrida.

En cuanto a la designación de los expertos, debe decirse que, al no existir lista de auxiliares del Tribunal Superior, se designarán de la lista del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que así de manera conjunta realicen el avalúo de los perjuicios.

Por lo discurrido brevemente, este Juzgado:

RESUELVE

REPONER el numeral 4° del auto fechado 7 de abril de 2022, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia; en consecuencia, el mencionado numeral quedará así:

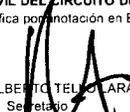
“4. Conforme a lo anterior, esto es, la inconformidad al estimativo de los perjuicios, y en atención a lo reglado en el 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015, el Juzgado designará dos peritos de la lista de auxiliares del IGAC, a efectos de que practiquen de manera conjunta un dictamen en el que cuantifiquen los daños que se le causen a la demandada y se tase el valor de la indemnización a que haya lugar, por la imposición de la servidumbre.

Así las cosas, SE DESIGNA de la lista del IGAC (Resolución 639 del 2020)”, a los profesionales **Roque Antonio Sarmiento Santiago (R.A. Aval-77005591)** y **Alfonso Enrique Rivero Rasgo (R.A. Aval-77010092)**, quienes, para efectos de las respectivas notificaciones de sus designaciones, será a los correos roquesarmiento@hotmail.com y riverorazgoalfonso@hotmail.com, respectivamente.

Secretaría proceda a librar los correspondientes comunicados, advirtiendo a los peritos designados que su aceptación es obligatoria, para lo cual se les concede el término de cinco (5) días siguientes a la recepción de los telegramas”.

NOTIFÍQUESE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por notulación en Estado No. <u>65</u> hoy  PABLO ALBERTO TELLES LARA Secretario 29 JUL 2022
--